



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOSÉ EVERARDO TORRES RAMÍREZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
ECONÓMICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3214/2016**

En México, la Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3214/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Everardo Torres Ramírez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0103000079616, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...  
SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE EL RETIRO DE COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC ESPECÍFICAMENTE EN LAS CALLES INSURGENTES Y BAJA CALIFORNIA, ¿EN QUÉ FECHA FUERON RETIRADOS?, ¿CUAL ES LA UBICACIÓN EXACTA EN QUE SE ENCONTRABAN LOS COMERCIANTES, ¿CUANTOS COMERCIANTES FUERON RETIRADOS? ¿FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVO POR EL QUE FUERON RETIRADOS?, ¿QUIEN ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE REALIZAR EL RETIRO DE LOS COMERCIANTES EN VIA PÚBLICA Y CUALES SON SUS ATRIBUCIONES?, SI FUERON COMERCIANTES QUE OCUPARON LA VIA PÚBLICA PARA EJERCER EL COMERCIO POR MAS DE 30 AÑOS, ¿PORQUE NO FUERON REUBICADOS?, ¿SERAN REUBICADOS?, TIENEN DERECHO A SER REUBICADOS? DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA, ¿CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA NEGAR LA REUBICACION? ¿SERÁ REGULARIZADA LA SITUACION DE CADA COMERCIANTE? ¿SE HIZO USO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EL RETIRO?..  
...” (sic)

II. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio SEDECO/UT/789/2016 de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:



“ ...

*Al respecto, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se notifica que la información que requiere no obra en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Económico ni es de su competencia. Le corresponde a la Delegación Cuauhtémoc conocer de ese tema.*

*Por lo que, se le orienta para que presente la solicitud a la institución antes mencionada, a través de las siguientes modalidades: INFOMEXDF, correo electrónico, escrito material, Tel-Info y mediante el vínculo <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx> o acudiendo a la Unidad de Transparencia ubicada en:*

*...” (sic)*

III. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

*La respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico no me satisface ya que se declara incompetente para responder a la solicitud con número de folio 0103000079616 que realicé y me remite a solicitarla a la Delegación Cuauhtémoc, cuando el pasado 21 de octubre del presente año recibí una notificación vía correo electrónico, ya que es el medio de notificación que he elegido para tal efecto, por parte de la Jefatura de Gobierno, con folio 0100000179416, en la que la misma autoridad nombra a la Secretaría de Desarrollo Económico como autoridad que lo apoya para mejorar el despacho y ejercicio de sus atribuciones de acuerdo con el artículo 15 fracciones I, III y X, de la Ley Orgánica de la Ciudad de México, de la misma manera menciona que a la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde evaluar los programas sectoriales y delegacionales correspondientes, como lo establece el artículo 25 fracción De la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, por tal motivo, solicito el recurso de revisión, ya que si existe una legislación en la que se menciona sus atribuciones para ser parte y responder mi petición.*

*...” (sic)*

IV. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió un oficio sin folio del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

- Que no existía normatividad que le confiriera atribuciones para regular la operación y funcionamiento del comercio en la vía pública en la Ciudad de México.
- Por lo anterior, el Sujeto Obligado orientó al particular a que presentara su solicitud de información ante la Delegación Cuauhtémoc.
- Asimismo, solicitó la realización de una audiencia conciliatoria.
- De igual forma, el Sujeto recurrido manifestó haber emitido respuesta complementaria a la solicitud de información, notificada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, al correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto, en la cual informó lo siguiente:

*“...Por lo que se le orienta para que se presente la solicitud a **Delegación Cuauhtémoc** y a la **Secretaría de Gobierno**, a través de las siguientes modalidades INFOMEXDF, correo electrónico, escrito material, Tel-Info y mediante el vínculo <http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx> o acudiendo a las Unidades de Transparencia ubicadas en:...”* (sic)

- Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



VI. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, y se le tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por último, con fundamento en la fracción V, del numeral Décimo Séptimo del *“Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro de los tres días hábiles contados a partir de que se notificara el acuerdo respectivo, manifestara si era su deseo o no, acudir a la audiencia conciliatoria.

VII. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones del recurrente respecto de la audiencia conciliatoria, ni tampoco



respecto de la vista que se le dio con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto recurrido, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se declaró precluido su derecho para esos efectos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se reservó el cierre del periodo de instrucción, en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

**VIII.** El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Sexto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, decretó ampliar el periodo de instrucción para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, diciembre de 2008*



Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso, esto en virtud de haber sido atendida la solicitud de información conforme a lo estipulado en la ley de la materia. Dicho precepto legal indica:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
**II.** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

De acuerdo con el artículo transcrito procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que ahora se resuelve, la documental exhibida por el Sujeto Obligado, es idónea para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente señalar que, para lograr claridad en el tratamiento del tema, se considera oportuno esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente, así como la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“...  <b>SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE EL RETIRO DE COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA EN LA DELEGACIÓN</b></p>	<p>“...  <i>La respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico no me satisface ya que se declara incompetente para responder a la solicitud con número de folio 0103000079616 que realicé y me</i></p>	<p>“...  <i>Por lo que se le orienta para que se presente la solicitud a <b>Delegación Cuahutémoc</b> y a la <b>Secretaría de Gobierno</b>, a través de las siguientes</i></p>



<p>CUAUHTÉMOC          ESPECÍFICAMENTE EN          LAS CALLES          INSURGENTES Y BAJA          CALIFORNIA, ¿EN QUÉ          FECHA FUERON          RETIRADOS?, ¿CUAL          ES LA UBICACIÓN          EXACTA EN QUE SE          ENCONTRABAN LOS          COMERCIANTES,          ¿CUANTOS          COMERCIANTES          FUERON RETIRADOS?          ¿FUNDAMENTO LEGAL          Y MOTIVO POR EL          QUE FUERON          RETIRADOS?, ¿QUIEN          ES LA AUTORIDAD          RESPONSABLE DE          REALIZAR EL RETIRO          DE LOS          COMERCIANTES EN          VIA PUBLICA Y          CUALES SON SUS          ATRIBUCIONES?, SI          FUERON          COMERCIANTES QUE          OCUPARON LA VIA          PUBLICA PARA          EJERCER EL          COMERCIO POR MAS          DE 30 AÑOS,          ¿PORQUE NO FUERON          REUBICADOS?,          ¿SERAN          REUBICADOS?,          TIENEN DERECHO A          SER REUBICADOS? DE          SER NEGATIVA LA          RESPUESTA, ¿CUAL          ES EL FUNDAMENTO          LEGAL PARA NEGAR          LA REUBICACION?</p>	<p>remite a solicitarla a la Delegación Cuauhtémoc, cuando el pasado 21 de octubre del presente año recibí una notificación vía correo electrónico, ya que es el medio de notificación que he elegido para tal efecto, por parte de la Jefatura de Gobierno, con folio 0100000179416, en la que la misma autoridad nombra a la Secretaria de Desarrollo Económico como autoridad que lo apoya para mejorar el despacho y ejercicio de sus atribuciones de acuerdo con el artículo 15 fracciones I,III y X, de la Ley Orgánica de la Ciudad de México, de la misma manera menciona que a la Secretaria de Desarrollo Económico le corresponde evaluar los programas sectoriales y delegacionales correspondientes, como lo establece el artículo 25 fracción De la Ley Orgánica de la Administración Publica de la Ciudad de México, por tal motivo, solicito el recurso de revisión, ya que si existe una legislación en la que se menciona sus atribuciones para ser parte y responder mi petición.          ...” (sic)</p>	<p>modalidades INFOMEXDF, correo electrónico, escrito material, Tel-Info y mediante el vinculo <a href="http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx">http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx</a> o acudiendo a las Unidades de Transparencia ubicadas en:          ...” (sic)</p>
--	--	---



<p>¿SERÁ REGULARIZADA LA SITUACION DE CADA COMERCIANTE? ¿SE HIZO USO DE LA FUERZA PUBLICA PARA EL RETIRO?. ...” (sic)</p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos del sistema electrónico “INFOMEX”, así como, del correo electrónico del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual, el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Registro No. 163972*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXII, Agosto de 2010*  
*Página: 2332*  
*Tesis: I.5o.C.134 C*  
**Tesis Aislada**  
*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de***



***ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.***

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

***Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, satisfizo los requerimientos del particular formulados en su solicitud de información, esto con la finalidad de determinar si a través de la misma el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En ese sentido, de la simple lectura a la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto recurrido, reiteró su incompetencia para atender la solicitud de información orientando nuevamente al particular a presentar su solicitud de información a la Delegación Cuauhtémoc y a la Secretaría de Gobierno, sin que en esencia, haya variado lo expresado en la respuesta que emitió inicialmente.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina, que analizar si con la respuesta complementaria se satisficieron los requerimientos del particular formulados en su solicitud de información, implica en realidad el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

De ese modo, se desestima la causal de sobreseimiento solicitada por el Sujeto Obligado y se al estudio de la controversia del medio de impugnación que ahora se resuelve.



**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIO</b>
<p><i>“SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE EL RETIRO DE COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC ESPECÍFICAMENTE EN LAS CALLES INSURGENTES Y BAJA CALIFORNIA,</i></p>	<p><i>“... Al respecto, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se notifica que la información que requiere no obra en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Económico ni es de su competencia. Le corresponde a la Delegación Cuauhtemóc conocer de ese tema.</i></p>	<p><i>“... La respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico no me satisface ya que se declara incompetente para responder a la solicitud con número de folio 0103000079616 que realicé y me remite a solicitarla a la</i></p>



<p>¿EN QUÉ FECHA FUERON RETIRADOS?, ¿CUAL ES LA UBICACIÓN EXACTA EN QUE SE ENCONTRABAN LOS COMERCIANTES, ¿CUANTOS COMERCIANTES FUERON RETIRADOS? ¿FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVO POR EL QUE FUERON RETIRADOS?, ¿QUIEN ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE REALIZAR EL RETIRO DE LOS COMERCIANTES EN VIA PUBLICA Y CUALES SON SUS ATRIBUCIONES?, SI FUERON COMERCIANTES QUE OCUPARON LA VIA PUBLICA PARA EJERCER EL COMERCIO POR MAS DE 30 AÑOS, ¿PORQUE NO FUERON REUBICADOS?, ¿SERAN REUBICADOS?, TIENEN DERECHO A SER REUBICADOS? DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA, ¿CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA NEGAR</p>	<p>Por lo que, se le orienta para que presente la solicitud a la institución antes mencionada, a través de las siguientes modalidades: INFOMEXDF, correo electrónico, escrito material, Tel-Info y mediante el vínculo <a href="http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx">http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx</a> o acudiendo a la Unidad de Transparencia ubicada en: ...” (sic)</p>	<p>Delegación Cuauhtémoc, cuando el pasado 21 de octubre del presente año recibí una notificación vía correo electrónico, ya que es el medio de notificación que he elegido para tal efecto, por parte de la Jefatura de Gobierno, con folio 0100000179416, en la que la misma autoridad nombra a la Secretaria de Desarrollo Económico como autoridad que lo apoya para mejorar el despacho y ejercicio de sus atribuciones de acuerdo con el artículo 15 fracciones I, III y X, de la Ley Orgánica de la Ciudad de México, de la misma manera menciona que a la Secretaria de Desarrollo Económico le corresponde evaluar los programas sectoriales y delegacionales correspondientes, como lo establece el artículo 25 fracción De la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, por tal motivo, solicito el recurso de revisión, ya que si existe una legislación en la que se menciona</p>
---	--	--



<p>LA REUBICACION? ¿SERÁ REGULARIZADA LA SITUACION DE CADA COMERCIANTE? ¿SE HIZO USO DE LA FUERZA PUBLICA PARA EL RETIRO?. ...” (sic)</p>		<p><i>sus atribuciones para ser parte y responder mi petición. ...” (sic)</i></p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del oficio SEDECO/UT/789/2016 del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado manifestó haber emitida una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el estudio del Considerando Segundo de la presente resolución.

En ese sentido, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto



Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará en revisar si los requerimientos señalados fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta impugnada.

De ese modo, cabe precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió diversa información **respecto del retiro de comerciantes de la vía pública en la Delegación Cuauhtémoc**, por lo cual, mediante la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado le informó que no era competente para atender su solicitud de información pública, razón por la cual orientó al ahora recurrente para que presentara su requerimiento en la Delegación Cuauhtémoc, al considerar que éste era el Sujeto competente para darle atención, lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el recurrente se inconformó refiriendo que la Secretaría de Desarrollo Económico era competente para atender su solicitud de información, refiriendo que en una diversa solicitud de información, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal le había que el Sujeto Obligado, lo apoyaba para mejorar el despacho de sus atribuciones e invocó como fundamento, las fracciones I, III y X del artículo 15 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.



De ese modo, este Órgano Colegiado considera oportuno analizar el contenido de la siguiente normatividad:

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEGUNDO  
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA  
CAPITULO I**

**De la Administración Pública Centralizada**

**Artículo 15.** *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:*

- I. Secretaría de Gobierno;
- ...
- III. Secretaría de Desarrollo Económico;
- ...
- X. Secretaría de Seguridad Pública;
- ...

**CAPITULO II**

**De la competencia de las Secretarías, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

**Artículo 25.** *A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

- I. *Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento económico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales y delegacionales correspondientes;*
- II. *Formular y ejecutar los programas específicos en materia industrial, de comercio exterior e interior, abasto, servicios, desregulación económica y desarrollo tecnológico;*
- III. *Coadyuvar con las funciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, promoviendo la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivos de la actividad productiva incluyendo el establecimiento de parques y zonas industriales, comerciales y de servicios;*
- IV. *Proponer al Jefe de Gobierno los mecanismos de coordinación interinstitucional, que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva;*



V. Promover y coordinar los programas de promoción del comercio exterior y la inversión extranjera en los distintos sectores de la economía de la Ciudad de México;

VI. Promover, orientar y estimular el desarrollo y modernización del sector empresarial de la Ciudad de México y coordinar las acciones de otras dependencias en esta materia;

VII. Prestar a las delegaciones la asesoría y apoyo técnico necesario para la ejecución de las acciones del Programa de Fomento y Desarrollo Económico en su jurisdicción, así como la coordinación de las acciones que de manera particular desarrollen las áreas de fomento económico de las delegaciones;

VIII. Organizar, promover y coordinar la instalación y seguimiento de consejos de fomento a las empresas, en materia de inversión y desarrollo económico para incentivar las actividades productivas;

IX. Establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo al sector empresarial, incluyendo el respaldo financiero, asesorías, asistencia técnica, entre otros, a través de diversos instrumentos para apoyar la actividad productiva;

X. Actuar como órgano coordinador y enlace con las cámaras, asociaciones y representaciones del sector empresarial, con la banca de desarrollo, cooperativas, sector social y otras instancias que coadyuven al desarrollo económico de la Ciudad;

XI. Presidir los comités técnicos, comisiones y órganos de fomento establecidos para el desarrollo económico de la Ciudad;

XII. Proponer y establecer en coordinación con la Oficialía Mayor el marco de actuación y normatividad de las ventanillas de atención al sector productivo;

XIII. Instrumentar la normatividad que regule, coordine y dé seguimiento a los subcomités de promoción y fomento económico delegacional;

XIV. Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos del sector productivo sobre aspectos relevantes, que tengan impacto y permitan incentivar la actividad económica, con el fin de captar propuestas y sugerencias de adecuación a la política y programas de fomento;

XV. Proponer acciones con base en estudios y programas especiales, sobre la simplificación y desregulación administrativa de la actividad económica;

XVI. Atender, en coordinación con la Oficialía Mayor, las ventanillas y centros de gestión y fomento económico, establecidos en las distintas cámaras, asociaciones, colegios y banca de desarrollo;

XVII. Formular y proponer, en el marco de los programas de desregulación (sic) y simplificación administrativa, las acciones que incentiven la creación de empresas, la



*inversión y el desarrollo tecnológico, fortaleciendo el mercado interno y la promoción de las exportaciones;*

*XVIII. Establecer y coordinar los programas de abasto y comercialización de productos básicos, promoviendo la modernización y optimización en la materia;*

*XIX. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades industriales, comerciales y económicas en general;*

*XX. Emitir convocatoria abierta a los habitantes del Distrito Federal para integrar en los órganos político-administrativos Consejos Delegacionales de Verificación Ciudadana que coadyuven con las autoridades en la vigilancia del cumplimiento de la Ley por parte de los establecimientos mercantiles, para lo cual podrán solicitar visitas de verificación y presenciarlas, y (sic)*

*XXI. Promover en coordinación con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, el desarrollo de la industria penitenciaria en el Distrito Federal.*

*XXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.*

En ese sentido, de la revisión de la normatividad invocada por el recurrente, se observa que en su contenido, ninguna de las fracciones que integran los artículos citados, refiere o establece atribuciones u obligaciones a la Secretaría de Desarrollo Económico, de la que se desprenda que es competente para realizar acciones tendientes a realizar retiro de comerciantes en la vía pública. Por lo anterior, resulta procedente señalar que el Sujeto Obligado, no cuenta con atribuciones para detentar información como la de interés del particular.

Sin embargo, cabe señalar que sin bien, al manifestar su incompetencia para atender lo requerido por el particular, el Sujeto Obligado, orientó al particular a presentar su requerimiento ante el Sujeto que consideró competente, lo cierto es que debió remitir, vía correo institucional la solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el numeral 10, fracción VII de los



“Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”, los cuales indican:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información.**

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De los preceptos legales transcritos se concluye que, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender lo requerido, deberá de comunicarlo al**



**particular y remitirá la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente**, lo cual, en el presente asunto no sucedió.

En ese orden de ideas, se determina que la respuesta complementaria no garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, debido a que se limitó a proporcionar los datos de contacto de la Delegación Cuauhtémoc, sin que haya remitido la solicitud de información a dicho Sujeto, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De ese modo, se concluye que la respuesta complementaria careció de los elementos de congruencia y exhaustividad, e incumplió con el procedimiento indicado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contraviniendo de ese modo lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;**

De conformidad con la fracción IX, del precepto legal citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente asunto no aconteció, toda vez que el Sujeto recurrido omitió remitir la solicitud de información y no orientar, conforme lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al Sujeto Obligado que consideró competente para atender lo requerido por el particular.

De acuerdo con la fracción X, del precepto legal citado, todo acto administrativo debe cumplir entre otros elementos, con los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la relación lógica que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los requerimientos, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, lo cual en el presente asunto, no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*



*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Ahora bien, considerando que el Sujeto recurrido orientó al particular a presentar su solicitud de información a la Delegación Cuauhtémoc, así como a la Secretaría de Gobierno, éste último Sujeto, como se desprende de la respuesta complementaria que fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución; por lo anterior este Órgano Colegiado, considera oportuno analizar las atribuciones de los sujetos considerados competentes, de acuerdo con la siguiente normatividad:

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 7.** *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

*I. A la Secretaría de Gobierno:*

...

*D) La Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública.*

...

**Artículo 32 Ter.** *Corresponde a la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública:*

**I. Acordar con el Secretario de Gobierno, el despacho de los asuntos relacionados con el seguimiento de las funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal;**



*II. Proponer e integrar los proyecto de iniciativas de leyes, reglamentos o disposiciones administrativas; planes y programas delegacionales, así como para la regulación y reordenamiento de las actividades que se realizan en la vía pública, los establecimientos mercantiles, videojuegos y los espectáculos públicos;*

***III. Proponer, dar seguimiento y evaluar los programas de trabajo y las acciones específicas que realice la Administración Pública Centralizada y de los Órganos Político-Administrativos, en materia de programas delegacionales, establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, videojuegos y reordenamiento de las actividades que se realizan en vía pública que no correspondan a otra Dependencia o Unidad Administrativa y participar en el diseño e instrumentación de la planeación delegacional;***

***IV. Planear, organizar y realizar acciones tendientes a reordenar las actividades que se realicen en vía pública, así como de los establecimientos mercantiles, videojuegos y espectáculos públicos, que no estén encomendadas a otra Dependencia o Unidad Administrativa;***

*XVI. Coordinar y proponer la realización de estudios técnicos para determinar la viabilidad del establecimiento de empresas y unidades productivas, como una alternativa para las personas que realizan actividades en la vía pública, con el fin de proponer los planes y programas que resulten a las autoridades competentes;*

***XVII. Proporcionar asesoría técnica, jurídica y administrativa a las personas que realicen sus actividades en la vía pública;***

*XVIII. Impulsar mecanismos de coordinación entre los Órganos Político-Administrativos y las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Distrito Federal, para mejorar el desempeño de los programas delegacionales y de las funciones desconcentradas; y*

*XIX. Establecer un sistema permanente de información, coordinación y apoyo para el cumplimiento de las funciones desconcentradas y los programas delegacionales en los Órganos Político-Administrativos.*

***De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos***

***Artículo 124.*** *Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:*

*I. Otorgar permisos para el uso de la vía pública sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, siempre que con su otorgamiento no se impida el libre ingreso, tránsito o evacuación, sea peatonal o vehicular, a las instituciones de salud de carácter público o*



*privado; se considera que impide el libre ingreso, tránsito o evacuación, el uso de la vía pública ubicada en cualquier sitio del perímetro de dichas instituciones;*

...

*X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político Administrativo;*

...

De la normatividad transcrita, se desprende que tanto la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, así como la Delegación Cuauhtémoc, son competentes para pronunciarse respecto de lo requerido por el particular.

Lo anterior, toda vez que a la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno, le corresponde, de entre otras atribuciones, las de acordar con el Secretario de Gobierno, el despacho de los asuntos relacionados con el seguimiento de las funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; proponer e integrar los proyectos de planes y programas delegacionales, así como para la regulación y reordenamiento de las actividades que se realizan en la vía pública; proponer, dar seguimiento y evaluar los programas de trabajo y las acciones específicas que realice la Administración Pública Centralizada y de los Órganos Político-Administrativos, en materia de reordenamiento de las actividades que se realizan en vía pública que no correspondan a otra Dependencia o Unidad Administrativa y participar en el diseño e instrumentación de la planeación delegacional; planear, organizar y realizar acciones tendientes a reordenar las actividades que se realicen en vía pública; coordinar y proponer la realización de estudios técnicos para determinar la viabilidad del establecimiento de empresas y unidades productivas, como una alternativa para las personas que realizan actividades en la vía pública, con el fin de proponer los planes y programas que resulten a las autoridades competentes; proporcionar asesoría técnica, jurídica y administrativa a las



personas que realicen sus actividades en la vía pública; así como impulsar mecanismos de coordinación entre los Órganos Político Administrativos y las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Distrito Federal, para mejorar el desempeño de los programas delegacionales y de las funciones desconcentradas.

Por su parte, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, cuenta con la atribución de otorgar permisos para el uso de la vía pública sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, siempre que con su otorgamiento no se impida el libre ingreso, tránsito o evacuación, sea peatonal o vehicular, a las instituciones de salud de carácter público o privado; se considera que impide el libre ingreso, tránsito o evacuación, el uso de la vía pública ubicada en cualquier sitio del perímetro de dichas instituciones; así como otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político Administrativo;

En ese orden de ideas, este Órgano se determina que el **único agravio** formulado por el recurrente, es parcialmente **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 10, fracción VII de los *“Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”*, remita vía correo institucional, la solicitud de información del particular, a



los sujetos obligados competentes, siendo éstos la Secretaría de Gobierno y a la Delegación Cuauhtémoc.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**